

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00437-00.

Incorpórese en autos la comunicación proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Por secretaría remítase el informe solicitado.

De otro lado, en atención a las comunicaciones de los abogados José Alejandro Obregón Espinel y Carlos Emilio Restrepo, se les requiere para que ellos, y por intermedio suyo se les informe a sus poderdantes, la rectitud y buena lealtad procesal que para el desarrollo de los procesos se debe tener. Conforme a lo expuesto, se les conmina para que, dadas las resultas de la audiencia celebrada con antelación, procedan a desarrollar las diligencias tendientes a la consecución del acuerdo allí planteado.

En todo caso, se les pone de presente que el asunto se encuentra suspendido.

Adicionalmente a lo expuesto, la solicitud de aplazamiento expuesto por la demandante, será tenido en cuenta dentro del cartular, razón por la cual la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de la presente anualidad no será efectuada. Una vez se reanude el procedimiento, se determinará una fecha para proseguir el trámite, por lo que se ordena a secretaria INGRESAR en oportunidad, el expediente.

Finalmente, la rendición de cuentas del auxiliar de la justicia – secuestre-, en conocimiento de las partes para que se pronuncien si lo consideran pertinente.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney', written over a light blue horizontal line.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00641-00.

Sería del caso entrar a resolver la petición de la parte demandante frente a la prórroga del término concedido en la audiencia celebrada el dos (2) de marzo de 2021, no obstante, el objetivo del requerimiento probatorio ya fue satisfecho, razón por la cual serán incorporados al expediente los legajos. En conocimiento de los intervinientes para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, por secretaría requiérase a la Superintendencia de Sociedades para que informe el trámite dado al oficio N° 172.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hena', written over a light blue horizontal line.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00111-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder debidamente conferido por la parte demandante, en el cual se precisen los títulos valores objeto de cobro y se dirija a la autoridad judicial correspondiente, en tanto que en la rotulación se relató Juzgados Municipales. Téngase en cuenta además, que dentro del plenario, el togado que la incoa no allegó mandato judicial para que la reconozca como tal.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00313-00**.

En atención a que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, se autoriza ese proceder, habida cuenta que no se encuentran decretadas medidas cautelares, ni el demandado ha sido notificado. Por secretaría dejense las constancias del caso.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO N° 2020-00334**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *23 de febrero de 2021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	
<b>TOTAL</b>	<b>1.500.000,00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00334-00.

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en los términos del canon 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hena'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00446-00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de GUSTAVO RAMOS CALDERÓN contra

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROQUE ALBERTO PEÑA CARRILLO.

PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Emplácese a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ROQUE ALBERTO PEÑA CARRILLO y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108, en armonía con el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

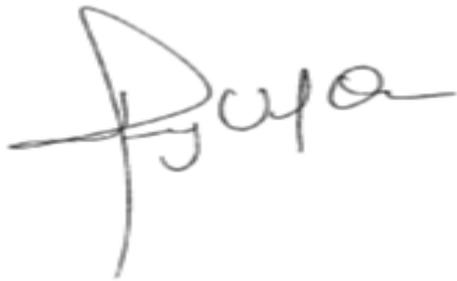
Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Jorge Carlos Rocha Narváez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se ordena notificar la existencia del proceso a ABIGAIL SANTOS (ACREEDORA HIPOTECARIA). Frente a la vinculación de la señora María Antonia García no es procedente su materialización, como quiera que no posee derechos reales sobre el predio.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00455-00.

Por encontrarse satisfechos los presupuestos del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado.

Se reconoce al abogado Libardo Rodríguez Leuro como apoderado judicial de Mauricio Rivera Salamanca en los términos y para los fines del poder conferido.

A pesar de existir contestación a la demanda, por secretaría contábilcese el término que dispone el demandado para tal fin.

Finalmente, en lo que respecta a la documental para lograr la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, nótese que la misma se encuentra incompleta.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00464-00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. Aceptar la caución prestada por la parte demandante.
2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción. Comuníquesele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00515-00.

En atención a que la desvinculación de la sociedad Representaciones Eléctricas Indeled S.A.S. del presente asunto, obedece al presunto ingreso de la misma al proceso de reorganización empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la demandante para que aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de esa decisión y auto que admitió ese procedimiento, habida cuenta del decreto de cautelas dentro del cartular.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00035-00.

En atención a que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, se autoriza ese proceder, habida cuenta que no se encuentran decretadas medidas cautelares, ni el demandado ha sido debidamente notificado. Por secretraría dejense las constancias del caso.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00039-00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisoria, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

**Notifíquese, (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00040-00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LIBIA ROSA CABALLERO TOVAR y LIBIA ZULEIMA TOVAR por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8'110.571,00 por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 8 y 9 *01DemandaAnexos*-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$171'282.510,00 por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 8 y 9 *01DemandaAnexos*-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$14'392.245,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 20 y 21 *01DemandaAnexos*-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 5 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$77'190.972,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 26 a 28 *01DemandaAnexos*-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

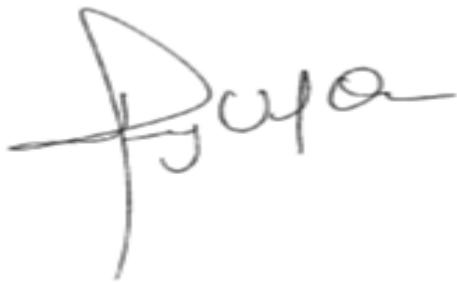
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Álvaro Romero Vargas como endosatario en procuración de la demandante.

**Notifíquese, (2)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00043-00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisoria, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00084-00.

1. Corresponde resolver si se AVOCA el conocimiento del presente asunto ante el rechazo que por competencia invocó el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá en el auto adiado a 9 de febrero de 2021.

2. El artículo 50 de la Ley 472 de 1998, en lo referente a la competencia de las acciones de grupo consagra:

**“ARTICULO 50. JURISDICCION.** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.*

*La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.”. (Negrilla fuera de texto)*

Posteriormente, el artículo 155 numerales 10 y 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia conferida a los jueces administrativos para el asunto de la referencia, de la siguiente manera:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.*

3. Dentro del asunto objeto de estudio, se tiene que el Distrito Capital -Alcaldía Mayor de Bogotá-, la Secretaría Distrital de Planeación y la Alcaldía Local de Chapinero- fueron convocadas a juicio por el incumplimiento en sus deberes de inspección y vigilancia, situación que, presuntamente, ha provocado el detrimento patrimonial que las partes informan en la demanda. Incluso, contra esa entidad, se solicitó la eventual indemnización que llegue a probarse y la declaratoria de su responsabilidad.

4. Así las cosas, como la posición asumida por el Juzgado remitente es contraria a los planteamientos aquí expuestos, se propondrá conflicto de jurisdicción de carácter negativo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.
2. En consecuencia, PROPONER conflicto de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá.
3. Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para lo pertinente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que fue adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2015. Ofíciase.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00085-00.

1. Corresponde resolver si se AVOCA el conocimiento del presente asunto, dado el rechazo que por competencia dispuso el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá en auto adiado a 27 de noviembre de 2020, frente a lo cual, desde ya se evidencia la devolución que del trámite habrá de hacerse.

2. En efecto, téngase en cuenta que el referido estrado judicial, admitió la demanda incoada por los herederos del causante Oscar Julio Quevedo el 26 de abril de 2019, contra Kilmara Yomara Aldana López, y tras ser notificados en debida forma los intervinientes, corrió traslado de las excepciones propuestas e incluso fijo fecha para adelantar la audiencia inicial que consagra la normatividad.

Ahora, de conformidad con el principio de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

De otro lado, el artículo 16 del Código General del Proceso, al destacar sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, precisó que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.*

3. Así las cosas, como la posición asumida por el Juzgado remitente es contraria a los planteamientos aquí expuestos, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado 31 de Familia para que proceda a su examen.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Abstenerse de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

2. Remitir el expediente al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá para que proceda a su examen. Ofíciase.

3. De mantener su posición el Juzgado remitente, ténganse los presentes argumentos como sustento de conflicto de competencia de carácter NEGATIVO.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00086**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta lo relatado en el acápite fáctico, precise si entre el 30 de diciembre de 1998 y el 25 de marzo de 2014, el señor Jesús Antonio González Tunjo ejerció actos de señor y dueño sobre el predio objeto de la acción.

2. De la lectura del certificado de tradición y libertad, se evidencia que el 50% del predio fue adjudicado a los hoy demandados, sin embargo, ningún relato se hace frente a los sucesores del señor Jesús Antonio González y si estos han reclamado la titularidad del bien; razón por la cual deberá pronunciarse frente a ese tema.

3. Informe lo pertinente, frente a la anotación N.º 2 y 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble cuya usucapión se persigue.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. Allegar certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00089-00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JONATHAN IVAN ARÉVALO BLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 1685,9213 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$464.077,99 por concepto de 4 cuotas causadas y no pagadas desde el 5 de octubre de 2020 a 5 de enero de 2021 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución – Archivo digital *01DemandaPoderAnexos* fls. 66 a 74–, más los intereses moratorios a la tasa pactada, 11,25%, sin que superé la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por 502210,3550 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$138'241.787,13 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – Archivo digital *01DemandaPoderAnexos* fls. 66 a 74– más los intereses moratorios a la tasa pactada, 11,25%, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

3. \$3'349.676,07 por concepto de intereses de plazo que debió pagarse junto con las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00091-00.

1. Corresponde resolver si se AVOCA el conocimiento del presente asunto, dado el rechazo que por competencia por el factor territorial sostuvo el Juzgado de Circuito de Funza en auto adiado a 14 de octubre de 2020, frente a lo cual, desde ya se evidencia la necesidad de proponer conflicto negativo de competencia por las razones que pasan a exponerse.

2. Mediante providencia de 14 de agosto de 2020, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la competencia del asunto al considerar que el domicilio del demandado era el Municipio de Cota, razón por la cual estimó que el distrito de Funza era el pertinente para adelantar el trámite.

El 21 de agosto de esa anualidad, el interesado informó que de la revisión de las pruebas que poseía, se podía determinar que el domicilio del convocado a juicio, era la ciudad de Bogotá; no obstante, para el 24 de ese mes y año, se remitió el libelo de la acción a reparto.

3. Posteriormente, el Juzgado Civil del Circuito de Funza descarta su conocimiento, bajo el mismo derrotero que invocó el estrado judicial inicialmente, pero no propone conflicto de competencia alguno, y decide remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial de Bogotá, donde nuevamente se somete a una distribución, sin tener en cuenta los antecedentes del expediente.

4. Conforme a lo deprecado, esta Juzgadora, con el respeto de las decisiones antes expuestas, considera que el procedimiento desarrollado por los entes judiciales, atenta contra la debida administración de justicia y la eficiencia en el trámite, como quiera que han repelido el asunto sin consideración al historial que dentro del cartular se encuentra consignado, motivación suficiente para que sea el superior quien decida cuál de aquellos debe avocar el estudio del asunto.

5. Así las cosas, se propone conflicto de competencia de carácter negativo en contra de los estrados judiciales a los que se ha referido en el contenido del presente auto, para que sea el superior quien decida lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

2. Proponer conflicto de competencia de carácter negativo.

3. Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que sea esa corporación quien decida lo pertinente. Oficiese.

**Notifíquese, (1)**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**